

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Bancolombia S.A.S en contra del señor Nilson Galindo Riaño, junto con memorial por medio del cual aporta constancias de notificación de la demanda, pagarés, auto interlocutorio No. 405 del 18/12/2023, y demás anexos de la demanda, documentos remitidos por la parte demandante a través de la empresa "Servientrega", la cual fue recibida el 21 de febrero de 2024, razón por la que los términos transcurrieron así;

Días hábiles: 22,23, 26, 27 y 28 de febrero de 2024

Días inhábiles: 24 y 25 de febrero de 2024.

La parte demandada guardo silencio.

Igualmente se deja en evidencia que mediante Resolución Núm. 16 del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se concedió licencia remunerada por enfermedad al Dr. Juan Sebastián Jaimes Hernández, desde el día uno (01) de marzo y hasta el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); así mismo se deja constancia que mediante Resolución Núm. 22 del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se nombró en encargo al Dr. Oscar Iván Betancurt Ospina como Juez Promiscuo Municipal, quien tomó posesión legal el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase ordenar.

Ana María Carvajal Ascanio
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación civil No. 130

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.S
Demandado: Nilson Galindo Riaño
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00238 00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente el memorial presentado por la parte demandante junto con sus anexos, para lo cual se tiene por enviada la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, así mismo se hace dable indicar que se encuentra vencido el término para notificación personal del demandado, razón por la cual le corresponde a la parte interesada adelantar la notificación por aviso con las previsiones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en la medida que la citación para notificación personal fue remitida y entregada en la dirección de notificaciones que fue relacionada dentro del libelo introductorio.

Por otra parte, no será posible acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se encuentra integrada la litis, razón por la cual, deberá acreditarse en primera medida la notificación por aviso, o en su defecto, el emplazamiento de la parte demanda.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Oscar Iván Betancurt Ospina', written over a set of horizontal lines.

OSCAR IVÁN BETANCURT OSPINA
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 25
Fecha: 13 de marzo de 2024